



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación auto
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación.	661701310500120180001402
Demandante.	Diego Alexander Betancur Sánchez
Demandado.	Corselog S.A.S.
Vinculado.	Seguros Bolívar S.A.
Tema.	Apelación de auto que rechaza contestación a la demanda

Pereira, Risaralda, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)
(Aprobada acta de discusión 103 del 08-07-2022)

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación propuesto por el demandado contra el auto proferido el 07 de diciembre de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas dentro del proceso promovido por Diego Alexander Betancur Sánchez contra Corselog S.A.S., trámite al que se vinculó a Seguros Bolívar S.A. y a través del cual se rechazó la contestación a la demanda realizada por esta última. Recurso que fue repartido a esta Colegiatura el 09 de mayo de 2022.

Decisión que se profiere por escrito de conformidad con el numeral 3o del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

Diego Alexander Betancur Sánchez pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 02/05/2012 hasta el 13/02/2015 con la demandada (fl. 7, c. 1). Luego, el 22/02/2021 se admitió la demanda (archivo 24, exp. digital) y su contestación el 10/06/2021 (archivo 27, exp. digital).

El 14/07/2021 se ordenó vincular a Seguros Bolívar S.A., a quien se ordenó notificar en el correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com y se corrió traslado de la demanda por 10 días (archivo 31, exp. digital). Así, el correo electrónico de notificación se envió el 15/07/2021 (archivo 32, exp. digital), que fue debidamente entregado a su destinatario y acusado de recibido por la citada aseguradora (fl. 6, archivo 32, exp. digital).

Mediante auto del 07/12/2021 se tuvo por no contestada la demanda por Seguros Bolívar S.A. (archivo 34, exp. digital).

Decisión contra la que se elevó recurso de reposición y en subsidio apelación porque el 30/07/2021 envió la contestación a la demandada con copia a todos los intervinientes del proceso, pero por “**error involuntario**” se digitó erróneamente el correo electrónico del despacho de primer grado, pues se escribió jlabctodosq@cendoj.ramajudicial.com.co cuando debía ser jlabctodosq@cendoj.ramajudicial.gov.co; por lo que, acusó a la *a quo* de incurrir en un exceso ritual manifiesto en sacrificio de su derecho de defensa, pues envió la contestación incluso 3 días antes de que feneciera el término para ello (archivo 35, exp. digital). Y en archivo subsiguiente de fecha 13/12/2021 (37, exp. digital) se allegó la contestación a la demanda.

2. Auto recurrido

El 01/04/2022 se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación para lo cual la *a quo* indicó que el término con el que contaba la aseguradora para contestar la demanda vencía el 04/08/2021 sin que se allegara respuesta alguna dentro de dicho lapso y, frente a la digitación errónea del correo electrónico, adujo que de ninguna manera era aceptable que solo se percatara del error en la digitación correcta del correo electrónico 5 meses después de su envío, máxime porque el servidor debió informarle de la imposibilidad de entregar el correo, sin que fuera posible acudir al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, pues nunca se allegó el escrito de la contestación, pues solo ocurrió hasta su rechazo (archivo 40, exp. digital).

3. Síntesis del recurso de apelación

Seguros Bolívar S.A. inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que se apreció de forma indebida los acontecimientos que llevaron a la digitación errónea del correo del juzgado. Así expuso que contestó la demanda 3 días antes de finalizar el término previsto y envió copia de ésta a los restantes intervinientes. Si bien por “*error involuntario*” escribió como dirección de correo electrónico el dominio .com.co, cuando debía ser .gov.co, lo cierto es que el servidor nunca envió correo devuelta en el que diera cuenta del error o de la inexistencia de la cuenta electrónica finalizada en .com.co, de ahí que solo conociera el error cuando se dio por no contestada la demanda.

Finalizó indicando que no se trasgrede ningún derecho fundamental de la contraparte porque estos conocieron la contestación cuando fue enviada en término, y a su vez, la codemandada coadyuvó la petición de que se dé por contestada la misma (archivo 41, exp. digital).

4. Alegatos de conclusión

Únicamente los presentó la Seguros Bolívar S.A. que abordan los temas a tratar en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente interrogante,

¿Seguros Bolívar S.A. contestó en tiempo la demanda?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. Para la especialidad laboral el término del traslado de la demanda, momento procesal en el que el demandado puede i) contestar la demanda y presentar excepciones previas, ii) llamar en garantía; iii) presentar demanda de reconvenición o iv) tachar de falso algún documento presentado en la demanda, corresponde a 10 días - art. 74 del C.P.L. y de la S.S. -, que se cuenta desde el momento en que el

demandado se notificó personalmente en el despacho judicial, que a su vez implica la entrega de la demanda para su respectiva contestación en el término del traslado.

No obstante, con ocasión a la pandemia por el Covid-19 el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 806 de 2020**, que complementa las normas procedimentales para paliar los efectos del distanciamiento social en el acceso a la administración de justicia que impiden el acceso físico de los usuarios a las sedes judiciales y de contera, a notificarse personalmente en el despacho judicial del auto admisorio de la demanda y recibir copia de la misma, con el fin de contestarla dentro del término previsto para ello.

En ese sentido, con la normatividad complementaria – Decreto 806 de 2020 – se implementó el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, además de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia – art. 1º -, de ahí que se utilizarán los medios tecnológicos en todas las actuaciones y para ello, las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales “*oficiales de comunicación e información*” mediante los cuales prestarán el servicio y los mecanismos tecnológicos que emplearán – art. 2º -.

Entonces, la citada legislación impuso como deber a los sujetos procesales – art. 3º - realizar las actuaciones y asistir a las diligencias a través de medios tecnológicos.

Ahora bien, para dar lugar a la contestación a la demanda, el despacho de instancia se limitará a enviar el auto admisorio de la demanda - último inciso del artículo 6º - a la dirección de correo electrónico del demandado que fue informada por el demandante, pues recuérdese que con la presentación de la misma el demandante tuvo que enviarla tanto a la dirección electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para su reparto, como al demandado.

Entonces, la notificación personal se entenderá realizada al demandado “*una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje*”; por lo que, el término de “*traslado*” – 10 días -, comenzará a contarse a partir del día siguiente al vencimiento de los dos días anunciados.

En ese sentido, para salvaguardar el distanciamiento social requerido para evitar el contagio del Covid-19 el demandado no comparece a la sede del despacho judicial para notificarse de la demanda, sino que se entenderá notificado dos días después de que el despacho envíe a su correo electrónico el auto admisorio de la demanda,

se itera, momento en el que el demandado ya cuenta con el traslado de la misma, pues lo recibió cuando el demandante presentó el libelo genitor; correspondiéndole a este remitir la contestación a la dirección de correo electrónico – canal oficial de comunicación - del despacho de instancia que como se anunció ha sido dada a conocer al público en general a través de la página web.

2.2. Descendiendo al caso en concreto, en primer lugar, tal como se desprende de la documental allegada y del recurso elevado, se dio por no contestada la demanda por Seguros Bolívar S.A. pues ningún documento allegó en tiempo, si en cuenta se tiene que contaba hasta el 04/08/2021, desde el 21/07/2021 cuando finalizó el término de los dos días después de enviado el correo electrónico de notificación el 17/07/2021.

Revisado en detalle el expediente en efecto se advierte que ningún documento fue allegado por la demandada en dicho término, pues solamente con ocasión al auto que dio por no contestada la demanda es que Seguros Bolívar S.A. en recurso de reposición informó de su envío, pero a un correo diferente al señalado como dirección de recibimiento por el juzgado de primer grado.

Así, Seguros Bolívar S.A. conforme a lo expuesto en el recurso de reposición envió la contestación al correo del despacho, pero con un dominio diferente al correspondiente, pues lo envió a .com.co cuando debía realizarlo a .gov.co, tal como se desprende de las impresiones de la bandeja de correo electrónico impuestas en el citado recurso (archivo 35, c. 1).

Ahora bien, consultada la página web de la Rama Judicial se advierte que en su página principal se reservó un espacio para dar a conocer al público en general el canal de comunicación oficial de los juzgados del país, dentro de los que se encuentra el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda con la especificación de que su dirección web es jlabctodosq@cendoj.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/portal/inicio> - <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>); de ahí que en cumplimiento del deber impuesto por el artículo 2º del Decreto 806 del 2020, era apremiante que la aseguradora demandada verificara la dirección electrónica oficial del juzgado al que remitiría la contestación a la demanda, sin que en el evento de ahora aparezca como razón suficiente y justificante para acceder a la contestación en tiempo de la demanda, que pese a admitir que se envió a una dirección errada, no se obtuvo correo del servidor indicando la inexistencia de la cuenta a la que se envió

erróneamente la contestación a la demanda, pues se itera corresponde a un deber inexorable de las partes en contienda conocer los canales oficiales de comunicación de los juzgados y tribunales ante los cuales ejercen sus derechos de ataque, defensa y contradicción, tanto así que incluso la aseguradora ya tenía conocimiento de la dirección de correo del juzgado, pues desde allí fue notificado el auto admisorio de la demanda; por lo que, ninguna justificación existe para haber enviado la contestación a un correo diferente.

Así, ajustado se encuentra el auto del despacho de primer grado que dio por no contestada la demanda, sin que dicha actuación pueda tildarse de exceso ritual manifiesto alguno, pues las reglas del procedimiento imponen a una y otra parte actuar con el rigor necesario para garantizar que el proceso cumpla cada una de sus etapas y los contrincantes, de antemano conocen los efectos de su desidia e incuria en el trámite mismo, aspecto que ahora impone la confirmación de la decisión de primer grado, sin que la coadyuvancia del codemandado Corselog S.A.S. permita cambiar en modo alguno la conclusión ya expuesta.

2.3. Costas en esta instancia a cargo de la codemandada Seguros Bolívar S.A. y a favor del demandante ante la resolución desfavorable del recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de 07 de diciembre de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas dentro del proceso promovido por Diego Alexander Betancur Sánchez contra Corselog S.A.S., trámite al que se vinculó a Seguros Bolívar S.A. y a través del cual se rechazó la contestación a la demanda realizada por esta última.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a Seguros Bolívar S.A. y a favor del demandante por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Las Magistradas y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31985bbe2d50ba14099bb880b580fdef79885a0b3a20818176faad3bef736d99**

Documento generado en 11/07/2022 07:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>